

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>A.I.</b>	919/2021
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA DEL CARMEN CAMPOS MADERA
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMAS
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-39-006-2019-00275-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 16 de febrero de 2021.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 16 de febrero del año en curso, este Despacho resolvió la excepción propuesta por la entidad demandada de “CADUCIDAD”, declarándola probada por haber incumplido el término de 4 meses contemplado en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA.

Ulteriormente a través de escrito radicado en este Despacho el 22 de febrero de la misma anualidad, la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro del término previsto para ello, señalando que: i) mediante la Resolución No. 201799852 del 21 de noviembre del 2017, notificada el 2 de noviembre de 2018, fue resuelto recurso de apelación, diciendo no incluir a la accionante en el RUV; ii) la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 19 de diciembre de 2018 realizándose la misma el 25 de febrero del 2019 y iii) la demanda fue presentada el 26 de abril del 2019.

Señala a su vez el recurrente en su escrito que, con fundamento en la apreciación errada del apoderado de la entidad demandada, fue resuelta la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, dando por terminado el proceso.

Así entonces, para los días 10, 11 y 12 de marzo del año en curso, se corrió el traslado dispuesto en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P. del aludido recurso de reposición, término en el cual los sujetos procesales intervinientes no realizaron pronunciamiento al respecto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Teniendo en cuenta que no existe disposición en contrario para la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, y que el recurrente allegó el escrito dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto; procederá el Despacho a estudiar el tema que ha sido objeto del recurso.

#### 3.2 OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)”

---

<sup>1</sup> Aplicable en virtud de la remisión normativa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3.3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el Despacho que el fundamento del recuso de reposición formulado por la parte accionante, se centra en indicar que esta célula judicial tuvo en cuenta una indebida apreciación realizada por el apoderado de la parte demandada, para finalmente aprobar la excepción de caducidad promovida por la accionada.

Atendiendo a la inconformidad alegada por la parte actora, como primera medida se realizará un recuento de las pruebas documentales tenidas en cuenta para resolver la excepción de caducidad:

- Resolución No. 2016-149703 del 10 de agosto de 2016, por medio del cual se decidió no incluir a la señora MARÍA DEL CARMEN CAMPOS MADERA EN EL Registro Único de Víctimas (pdf 004, pág. 68, E.D.).
- Notificación personal de la Resolución No. 2016-149703 del 10 de agosto de 2016, realizada el 7 de febrero del 2017. (pdf 004, pág. 70, E.D.).
- Recurso de reposición y en subsidio apelación promovido contra la Resolución No. 2016-149703 (pdf 004, pág. 71 a 79, E.D.).
- Resolución No. 2016-149703R del 31 de marzo del 2017, por medio de la cual fue decidido el recurso de reposición promovido contra la Resolución No. 2016-149703 (pdf 004, pág. 87 a 89, E.D.).
- Notificación personal de la Resolución No. 2016-149703R del 31 de marzo del 2017, realizada el 15 de agosto del 2017 (pdf 004, pág. 91, E.D.).
- Resolución No. 201799852 del 21 de noviembre del 2017, por medio cual se decide el recurso de apelación promovido contra la Resolución No, 2016-149703 (pdf 004, pág. 92 a 95, E.D.).
- Notificación personal de la Resolución No. 201799852 del 21 de noviembre del 2017, realizada el 3 de diciembre de 2017 (pdf 004, pág. 97, E.D.).
- Constancia de conciliación extrajudicial, con fecha de solicitud del 19 de diciembre de 2018 y fecha de celebración del 25 de febrero del 2019 (pdf 004, pág. 116, E.D.).

De la documentación aportada, se tiene que, contrario con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, la diligencia de notificación personal del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, esto es la Resolución No. Resolución No. 201799852 del 21 de noviembre del 2017 (acto administrativo enjuiciado), fue practicada el 3 de diciembre de 2017, documento en el cual se encuentra plasmada la firma de la señora MARÍA DEL CARMEN OCAMPO, características que no contiene el documento aportado por el apoderado de la

parte actora, el cual corresponde a un formato de entrega de documentos, con fecha del 2 de noviembre de 2018, el cual se relaciona la entrega de la copia del documento 2017-99852, sin que la misma pueda apreciarse como una constancia de notificación.

De acuerdo con lo expuesto, considera esta célula judicial en la providencia del 16 de febrero del año en curso, que declaró probada la excepción de caducidad promovida por la parte demandada, se tuvo en cuenta la documentación obrante en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada en su escrito de contestación, donde se verificó por parte de este célula judicial, la fecha de notificación del acto administrativo demandado, misma que no corresponde con la fecha señalada por la parte actora en los hechos de la demanda.

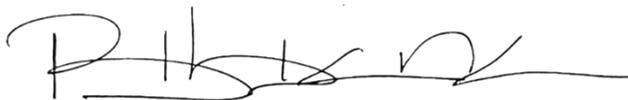
Es por lo expuesto que esta célula judicial, encuentra razones suficientes que llevan a no reponer la decisión adoptada en el auto que dispuso declara probada la excepción de "CADUCIDAD", pues se reitera, el plazo de 4 meses que contempla el artículo 164 numeral 2 literal d), ya había sido superado para el momento en el que fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad, y en ese sentido se decidirá.

Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de dieciséis (16) de febrero de 2021, proferido dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora MARÍA DEL CARMEN CAMPOS MADERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

#### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 114**,  
el día **02/08/2021**

\_\_\_\_\_  
**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
SECRETARIO